



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 21 de febrero de 2020

OFICIO N° 024 -2020 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -



De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 024-2020, que aprueba medidas extraordinarias para la atención a la población damnificada ubicada en la zona declarada en Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

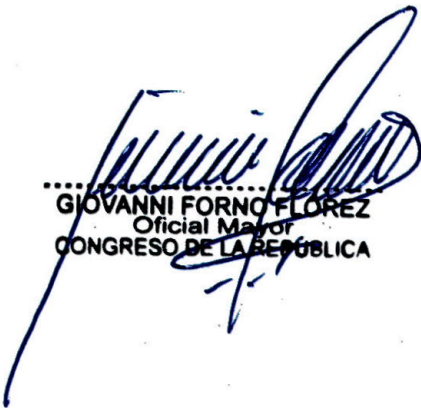
VICENTE ANTONIO ZEVALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

4161087-ATPD

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 25 de Febrero de 2020

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 024 a la Comisión Permanente.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el **Decreto de Urgencia 024-2020** a la Comisión de Vivienda y Construcción y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de marzo de 2020

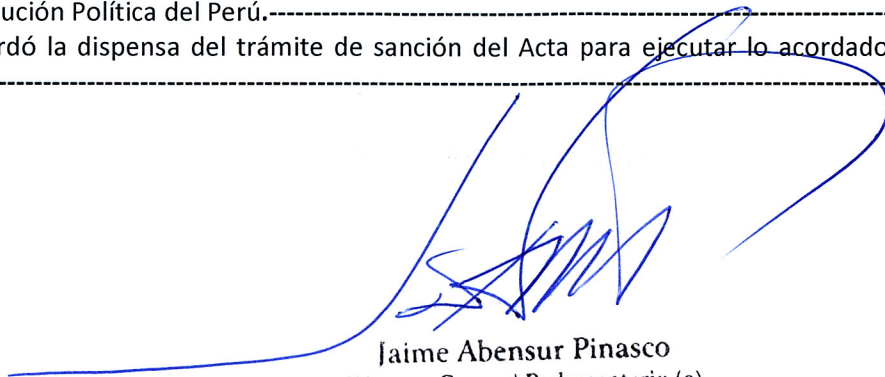
La congresista Beteta Rubín, coordinadora del grupo de trabajo encargada de la elaboración del informe del **Decreto de Urgencia 024-2020, que aprueba medidas extraordinarias para la atención a la población damnificada ubicada en la zona declarada en estado de emergencia mediante Decreto Supremo 011-2020-PCM**, presentó el 6 de marzo de 2020, con la congresista Andrade Salguero de Álvarez, el citado informe.-----

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal el Informe del **Decreto de Urgencia 024-2020**, el cual se aprobó por 17 votos a favor, un voto en contra y 3 abstenciones.-----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



Jaime Abensur Pinasco
Director General Parlamentario (e)
Congreso de la República

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de febrero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del **Decreto de Urgencia 024-2020, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la atención a la población damnificada ubicada en la zona declarada en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM**, presentado mediante el Oficio 024-2020-PR y recibido el 21 de febrero de 2020.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinadora a la congresista Beteta Rubín para la elaboración del informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia 024-2020** con los congresistas Andrade Salguero de Álvarez y Arana Zegarra.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 18 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación de la congresista Beteta Rubín como coordinadora para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 024-2020**, con los congresistas Andrade Salguero de Álvarez y Arana Zegarra quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto de Urgencia

N° 024 - 2020

**DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS
PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DAMNIFICADA UBICADA EN LA ZONA
DECLARADA EN ESTADO DE EMERGENCIA MEDIANTE DECRETO SUPREMO
N° 011-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, los incisos 1 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establecen que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, así como el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que comprende de forma intrínseca el derecho que tiene la persona humana a una vivienda digna;

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, instituye una nueva conceptualización en el manejo de desastres, constituyendo al SINAGERD como un sistema con el cual se busca identificar y reducir los peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y lograr una preparación y atención eficiente ante situaciones de desastre, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, asimismo, la citada Ley señala como uno de los principios generales que rigen la Gestión del Riesgo de Desastres al "Principio de Subsidiariedad", el cual busca que las decisiones se tomen lo más cerca posible de la ciudadanía; el nivel nacional, salvo en sus ámbitos de competencia exclusiva, solo interviene cuando la atención del desastre supera las capacidades del nivel regional o local;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ÁNGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, señalando en el numeral 43.2 la clasificación de los niveles de la atención de emergencia, según la cual la intervención del Gobierno Nacional, se da en el nivel 4 y 5, que comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia, para la asignación de los recursos nacionales disponibles;

Que, la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familia Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda de daño recuperable; regula medidas especiales para dar atención a la población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre y, que constituyen beneficiarios para la atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional - BFH, conforme a lo dispuesto en el sub numeral 3.2.1, del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH); así como, dar atención a la población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre;

Que, con fecha 23 de enero de 2020, se registró un incendio urbano por la deflagración de un camión cisterna de GLP, ocasionando daños a la vida y salud de las personas y a las viviendas ubicadas en el sector comprendido entre las avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, zona que fue declarada en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM;

Que, se debe considerar que las viviendas colapsadas y afectadas por desastres, son más propensas a derrumbes, debido a que además del daño sufrido, existe una serie de condiciones negativas como estar edificadas sin cumplir requisitos técnicos, haber utilizado materiales inadecuados en su edificación, no contar con autorización municipal, falta de mantenimiento de las mismas, entre otras, las que hacen vulnerables a sus ocupantes y a la población circundante, poniendo en riesgo inminente la vida y la salud de estas por el peligro de derrumbes de dichas viviendas, siendo necesaria su inmediata demolición;

Que, en ese sentido, con la finalidad de brindar mejores condiciones de vida y de seguridad a la población damnificada a consecuencia de la deflagración antes referida, resulta necesario aprobar medidas extraordinarias que permitan asegurar la intervención oportuna en dichas viviendas;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto de Urgencia

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso de la República una vez que este se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Intervención en viviendas colapsadas o inhabitables por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dispóngase la atención por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la formulación, ejecución y supervisión de intervenciones que comprenden la edificación de viviendas a favor de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, ubicadas en la zona declarada en estado de emergencia por Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el sector comprendido entre las Avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, por impacto de daños ante la ocurrencia de gran incendio.

Artículo 2. Otorgamiento de bonos a la población damnificada

2.1 La población damnificada con vivienda afectada a consecuencia del desastre, ubicada en la zona declarada en estado de emergencia por Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, se constituye en beneficiaria de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Mejoramiento de Vivienda y se acoge a lo dispuesto en la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable; para lo cual se exonera a la población damnificada de los requisitos de dominio de la propiedad del predio donde se ubica la vivienda afectada, de la Licencia de Edificación y del ahorro establecido en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH).

2.2 La población damnificada ubicada en la zona declarada en estado de emergencia por Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, que en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30852, es beneficiaria del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos creado por la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, destinado a las intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas; queda exonerada del requisito de dominio



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

de la propiedad del predio donde se ubica la vivienda, a que se refiere el artículo 9 de la precitada Ley. Este bono es otorgado una sola vez por predio y es tramitado por cualquiera de sus ocupantes.

2.3 Los bonos indicados en los numerales precedentes no son considerados como apoyo previo del Estado para futuras postulaciones.

Artículo 3. Excepción al procedimiento de obtención de licencia de edificación

3.1 Para fines del presente Decreto de Urgencia, exceptúase de las licencias de edificación a las que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para las edificaciones de viviendas.

3.2. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, el administrado presenta una carta a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, a fin de informar sobre los trabajos que va a realizar y la fecha de inicio de estos, debiendo dicha municipalidad realizar las inspecciones correspondientes durante la ejecución de la intervención. El administrado, al día hábil siguiente de culminada la intervención, comunica tal hecho a la municipalidad.

3.3. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede establecer plazos máximos para el cumplimiento de las referidas acciones.

3.4. Las licencias para edificaciones de viviendas a las que se refiere este artículo son regularizadas ante las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, sin perjuicio de la temporalidad que señala.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Fiscalización y control

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de la presente norma respecto de las acciones realizadas y los resultados alcanzados.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto de Urgencia

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y se mantiene en vigor por un plazo de seis (06) meses.

Segunda. Normas complementarias

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, puede aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



**DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS
PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DAMNIFICADA UBICADA EN LA ZONA
DECLARADA EN ESTADO DE EMERGENCIA MEDIANTE DECRETO SUPREMO
N° 011-2020-PCM**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Los incisos 1 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establecen que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, así como el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que comprende de forma intrínseca el derecho que tiene la persona humana a una vivienda digna.

La Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional – BFH, modificada por el Decreto Legislativo N° 1226, establece en el sub numeral 3.2.1, del numeral 3.2 del artículo 3, que constituyen beneficiarios de atención extraordinaria del BFH, entre otros, la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable por emergencias o desastres.

Mediante la Ley N° 30852, se aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el BFH y el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos (BPVVRs) constituida por la población damnificada con vivienda con daño recuperable.

La Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, instituye una nueva conceptualización en el manejo de desastres, constituyendo al SINAGERD como un sistema con el cual se busca identificar y reducir los peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y lograr una preparación y atención eficiente ante situaciones de desastre, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Uno de los principios de la Gestión del Riesgo de Desastres - GRD, establecidos en la precitada Ley, es el "Principio de subsidiariedad", en cuyo marco se busca que las decisiones se tomen lo más cerca posible de la ciudadanía, por lo que el nivel nacional solo interviene cuando la atención del desastre supera las capacidades del nivel regional o local, salvo en sus ámbitos de competencia exclusiva. Por lo cual, el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, señalando en el numeral 43.2 la clasificación de los niveles de la atención de emergencia, según lo cual la intervención del Gobierno Nacional, se da en el nivel 4 y 5, que comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia, para la asignación de los recursos nacionales disponibles, y en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional.

Al respecto, con fecha 23 de enero de 2020, se registró un incendio urbano por la deflagración de un camión cisterna de GLP, ocasionando daños a la vida y salud de las personas y a las viviendas ubicadas en el sector comprendido entre las avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, zona que fue declarada en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM.



Debe tenerse en cuenta que las viviendas colapsadas y afectadas por desastres, son más propensas a derrumbes y colapsos, ya que además del daño sufrido, se suman una serie de condiciones negativas, tales como, estar edificadas sin cumplir los requisitos técnicos, haber utilizado materiales inadecuados en su edificación, no contar con autorización municipal, falta de mantenimiento de las mismas, entre otras, las que hacen vulnerables a sus ocupantes y a la población circundante, poniendo en riesgo inminente la vida y la salud de estas por el peligro de derrumbes de dichas viviendas, por lo cual se hace necesaria su inmediata demolición.

II. CONTENIDO DE LA NORMA

INTERVENCIÓN EN VIVIENDAS COLAPSADAS O INHABITABLES POR PARTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

De acuerdo a las competencias y funciones asignadas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según su Ley de Organización y Funciones, Ley N° 30156, no ejecuta obras de edificación de vivienda, toda vez que sus funciones se circunscriben a promover soluciones habitacionales, a través de la entrega de subsidios, como son el Bono Familiar Habitacional o el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, los cuales son ejecutados a través de Promotores Inmobiliarios o Entidades Técnicas.

Asimismo, el procedimiento de otorgamiento del BFH se inicia con una Convocatoria aprobada por Resolución Ministerial la cual convoca a la población damnificada y a las Entidades Técnicas, quienes adicionalmente deben presentar un expediente que contiene el contrato con las familias damnificadas, los planos memorias descriptivas, licencias de edificación, para su calificación ante el Fondo MIVIVIENDA S.A. los cuales pueden ser materia de observación, y su respectivo levantamiento; una vez aprobado se establece un plazo para la presentación de las garantías correspondientes que harán que se cumplan con la finalidad para la cual fue otorgado el bono; validada las garantías, se desembolsa el BFH y se inicia la construcción de las viviendas, culminada la misma, la municipalidad debe emitir la conformidad de obra, y la familia suscribe la conformidad, todo lo cual implica un plazo no menor de 5 meses. Nótese que las entidades técnicas intervienen de manera masiva, ello no implica que el plazo de una vivienda sea igual al plazo de 50 viviendas.

De otro lado, el procedimiento de otorgamiento del BFH considera la intervención del Fondo MIVIVIENDA S.A., el gobierno local para el otorgamiento de Licencia y conformidad de obra, así como las Entidades del Sistema Financiero y Seguros para el otorgamiento de garantías, por lo tanto al existir la intervención de varios actores, genera que el proceso sea largo.

Cabe señalar que el otorgamiento del BFH, está diseñado para la intervención masiva de la población, sin embargo, las emergencias muchas veces involucran a un pequeño grupo de la población, como por ejemplo lo ocurrido en el reciente incendio urbano ocurrido por la deflagración de un camión cisterna de GLP en la Av. Edilberto Ramos cruce con la Av. Villa del Mar, en el distrito de Villa El Salvador declarado en Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM; el mismo que hasta el momento ha ocasionado la pérdida de la vida de treinta (30) personas, el daño a veinticinco (25) viviendas, la afectación directa a cerca de doscientas (200) personas, así como a su entorno familiar al verse afectados de forma económica, material, emocional y psicológica debido a las circunstancias en que se presentaron los hechos antes señalados.

En ese sentido, es necesario regular otro mecanismo de intervención por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para los casos en que la intervención no sea masiva.

En tal contexto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que pueden expedirse leyes especiales en razón de la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.

De acuerdo con Enrique Bernalles¹, esta disposición recoge el principio jurídico de la generalidad y de las condiciones de igualdad en la expedición de las leyes, lo que evita que a través de éstas se concedan privilegios y estatutos de carácter personal.

El desarrollo de este tema estuvo ausente por bastante tiempo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ha sido con la sentencia 0001/0003-2003-AI/TC, que el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances del artículo 103° de la Carta de 1993 al señalar que:

"La expresión cosa contenida en el Artículo 103° de la Constitución no puede ser entendida en su sentido coloquial, sino referida al contenido o finalidad de una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien de relevancia jurídica. Esto puede dar lugar, en consecuencia, a la expedición de leyes especiales, que se apartan de su vocación de alcance general a fin de ingresar en una necesaria y razonable singularidad. La prohibición prevista en el artículo 103° de expedir normas por razón de la diferencia de las personas, debe ser interpretado en forma concordante con el Artículo 2° inciso 2 de la Constitución."

No obstante, el Tribunal deja en claro que esto no puede entenderse como una limitación para que el Estado cumpla con sus obligaciones a favor del derecho a la igualdad a través de la adopción de medidas o acciones afirmativas.

Francisco Eguiguren² define a las acciones afirmativas como medidas que establecen un trato diferenciado a favor de grupos o sectores que se encuentran en una evidente situación social de marginación, a fin de darles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a derechos formalmente consagrados en el ámbito constitucional o legal. Respecto a estas medidas, también conocidas como "discriminación positiva" o "discriminación inversa", Germán Bidart Campos³ comenta:

"Algo que aparentemente puede presentarse como lesivo de la igualdad y, muy lejos de ello, es o puede ser un tramo razonable para alcanzarla, es la llamada discriminación "inversa". En determinadas circunstancias que con suficiencia aprueben el test de la razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa "discriminación" se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento."

1 BERNALLES, Enrique. La Constitución de 1993: análisis y comentarios. Lima: Fundación Konrad Adenauer 1 CIEDLA, 1996, Página 432.

2 EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. En: Estudios Constitucionales. Lima: ARA editores, 2002. Página 110.

3 BIDART CAMPOS, Germán. Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino, Tomo I. Buenos Aires: Ediar, 1993. Página 388.

En ese sentido, el derecho fundamental a la igualdad implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas. En caso exista un trato desigual, estaremos ante un acto de discriminación, el cual se encuentra prohibido. Sin embargo, esto no impide que pueda establecerse un trato diferenciado entre las personas que se encuentran en una situación de desigualdad, para lo cual habrá de observarse siempre los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

De esta manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 0001/0003-2003-AI/TC precisa que:

"Cuando el Artículo 103° de la Constitución prevé la imposibilidad de dictar leyes especiales "en razón de la diferencia de las personas", abunda en la necesaria igualdad formal prevista en el inciso 2 de su Artículo 2°, según la cual el legislador no puede ser generador de diferencias sociales; pero en modo alguno puede ser interpretado de forma que se limite el derecho y el deber del Estado de, mediante "acciones positivas" o "de discriminación inversa", ser promotor de la igualdad sustancial entre los individuos."

Es decir que la prohibición contenida en el Artículo 103° de la Constitución para expedir normas "por la diferencia de las personas" no puede ser entendida, por lo tanto, como una prohibición para adoptar medidas afirmativas de carácter legislativo -o de otro tipo- a favor de grupos marginados, discriminados o perjudicados por la desigualdad social.

De esta manera el reconocimiento del derecho a la igualdad implica asimismo que el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas, normativas o de otro carácter, orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esto implica reconocer que en la realidad existe una situación de desigualdad, que debe ser revertida.

En tal contexto, considerando que la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a gozar de una vivienda digna; y ante la emergencia de fecha 23 de enero de 2020, provocada por el incendio urbano por la deflagración de un camión cisterna de GLP en el sector comprendido entre las avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, la cual hasta la fecha ha ocasionado la pérdida de la vida de treinta (30) personas, el daño a veinticinco (25) viviendas, la afectación directa a cerca de doscientas (200) personas, así como a su entorno familiar al verse afectados de forma económica, material, emocional, psicológicamente; es necesario disponer que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pueda intervenir de manera inmediata y oportuna en la atención de las familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en la zona declarada en Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM.

ATENCIÓN CON EL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A LA POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDAS AFECTADAS

La Ley N° 30852, aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional (BFH) y el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por la población damnificada con vivienda con daño recuperable.

La citada Ley solo establece la exoneración de requisitos para la atención con el Bono Familiar Habitacional en las modalidades de Adquisición de Vivienda Nueva - AVN y Construcción en Sitio Propio - CSP, para vivienda colapsada e inhabitable, mas no



para viviendas afectadas, las cuales se podrían atender con el BFH en la modalidad de Mejoramiento de Vivienda.

En tal sentido, a efectos que el Estado ejecute una intervención masiva en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, es necesario ampliar los alcances de la Ley N° 30852, para la atención de viviendas que tengan la condición de afectadas, vale decir con pérdida de puertas, ventanas, instalaciones eléctricas o instalaciones sanitarias, paredes dañadas, vale decir viviendas que no tienen problemas de estructura, a través del BFH en la modalidad de Mejoramiento de Vivienda, con el fin de restituir la vivienda a su estado anterior al evento.

La Ley N° 30852 exonera del cumplimiento del criterio mínimo de selección establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27829, así como, de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y en el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada ley.

En ese sentido, la exoneración establecida en el **literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27829**, está referida al ingreso familiar máximo. Al respecto, debe señalarse que si bien el BFH es un subsidio para la atención con viviendas a la población de menores recursos, o población vulnerable económicamente, es necesario plantear dicha exoneración considerando que el desastre arrasa con todas las viviendas vulnerables por su construcción o ubicación, perdiendo dicha población su cobijo y principal inversión, por lo que es necesario que la población damnificada aun cuando sobrepase el ingreso familiar máximo sea atendida por el BFH por tratarse de población vulnerable al encontrarse damnificada.



El requisito establecido en el **párrafo 1 del artículo 1 de la Ley N° 27829**, está referido al otorgamiento del BFH por única vez, sin embargo, dado la condición de damnificados de las familias cuyas viviendas ubicadas en la zona declarada en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, debe permitirse que se pueda otorgar un BFH adicional al otorgado anteriormente, solo en el supuesto que la vivienda construida haya sido afectada.



El requisito establecido en el **numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829**, está referido a que el beneficiario del BFH recibiría el subsidio para obtener o mejorar una única solución habitacional; en ese sentido se plantea permitir que el damnificado pueda recibir el BFH aun cuando cuente con más de una propiedad destinada a vivienda.

Con la finalidad de lograr una intervención general ante un desastre, dar una pronta atención a la población damnificada y lograr la restitución de la vivienda conforme a su situación anterior al desastre, considerando que dichas familias se han quedado con una vivienda afectada, en la cual no podrán pernoctar por falta de puertas, ventanas o colapso de los servicios, por lo tanto es necesario también exonerar del requisito de propiedad sobre el predio.

Asimismo, en el marco del artículo 1 de la Ley N° 30852, la población damnificada también podrá ser atendida con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, siendo necesario disponer la exoneración del requisito de dominio de la propiedad establecido en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.

En ese mismo orden, considerando la rápida atención que debe darse a dicha población se considera necesaria la exoneración de la Licencia de Edificación.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27829, dispone que el BFH constituye un incentivo y complemento al ahorro, consecuentemente la acreditación de éste último es obligatorio, por lo que tratándose de dar atención a la población damnificada afectada por un desastre que han perdido sus bienes, enseres, entre otros, es necesario exonerarles del ahorro establecido en la citada Ley.

EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN

Dada la urgencia de ejecutar la edificación de viviendas para las familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentran viviendo en condiciones no favorables a su salud y bienestar, y considerando la premura en la atención, se considera necesario exceptuar del procedimiento de licencia de edificación a la que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para las construcciones que se realicen en el marco del presente dispositivo; asimismo, es necesario disponer que las referidas sean regularizadas ante la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, sin perjuicio de la temporalidad que señala.

No obstante, debido a dicha excepción se requiere la precisión de plazos máximos que contribuirán a que la medida propuesta alcance los objetivos del proyecto de Decreto de Urgencia, a fin de garantizar la salud y la vida de las personas durante la ejecución de las intervenciones así como posterior a su culminación.

Por ello se dispone que el administrado deba presentar una carta a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador a fin de informar los trabajos que va a realizar y la fecha de inicio de estos, debiendo la Municipalidad realizar las inspecciones correspondientes durante la ejecución de la intervención. El administrado, al día hábil siguiente de culminadas las intervenciones, comunicará tal hecho a la municipalidad.

Finalmente, se faculta a que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emita normas complementarias que establezcan los plazos máximos aplicables para el cumplimiento de estas acciones.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Considerando que en el proceso de ejecución de lo establecido en el Decreto de Urgencia, puedan presentarse situaciones que paralicen la intervención, se propone facultar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a poder aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia.

DEL CRITERIO DE NECESIDAD

La situación en la que se encuentran las familias damnificadas ante la ocurrencia de un desastre, el cual constituye una circunstancia extraordinaria e imprevista, demanda una atención oportuna e inmediata por parte del Estado, a fin de asegurar a la población de la zona declarada en Estado de Emergencia, una pronta solución a sus padecimientos, toda vez que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en

relación a su vida, salud y bienestar general, lo cual también afecta a su economía, ya que la situación generada por el desastre impacta en el gasto de recursos adicionales.

No obstante, debido a que nos encontramos en interregno parlamentario, es decir que no contamos con un Congreso de la República instalado que pueda dar trámite inmediato a una iniciativa legal que permita atender de manera inmediata a los damnificados, resulta necesario aprobar el presente Decreto de Urgencia al no poder esperar a la instalación de un nuevo Parlamento.

Cabe mencionar que la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que comprende de forma intrínseca el derecho que tiene la persona humana a una vivienda digna.

De esta manera, la propuesta normativa guarda relación con lo establecido en la Ley N° 30787, Ley que incorpora la aplicación del enfoque de derechos en favor de las personas afectadas o damnificadas por desastres, la cual establece en el párrafo 3.1 de su artículo 3:

“El enfoque de derechos implica el reconocimiento de todas las personas afectadas o damnificadas por desastres como titulares de derechos y el deber del Estado de promover, respetar y proteger los derechos humanos de dichas personas, propiciando su restitución en el más breve plazo”.

Asimismo, el párrafo 3.3 del referido artículo indica que “Esta aplicación preferente del enfoque de derechos debe ser entendida como prioridad en las acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

A tal efecto, conforme al artículo 4° de la precitada Ley, se considera como derechos de atención prioritarios frente a desastres los siguientes:

“los derechos a la vida, alimentación, salud, educación, vivienda, el acceso a la justicia y seguridad ciudadana, y protección del interés social y económico de las personas; así también, el acceso al agua y los servicios de saneamiento e infraestructura de transporte.”

Asimismo, en particular cuando se trate de la atención prioritaria frente a “personas en situación de vulnerabilidad”, el artículo 5° de la citada norma refiere que “la atención preferente comprende, sin carácter restrictivo, la satisfacción de los derechos a la alimentación, salud, educación, seguridad y vivienda”

De manera complementaria, es oportuno recordar que en el Lineamiento Estratégico N° 2 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 - 2021, específicamente en el “Objetivo Estratégico N° 12: Reducir la vulnerabilidad de la población y sus medios de vida ante riesgos de desastres”, se ha señalado como una tarea que corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

“Acción Estratégica Nro. 1:

Fomentar la resiliencia de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima *y otras perturbaciones* y desastres económicos, sociales y ambientales”.

Finalmente, el reconocimiento del derecho a la vivienda se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales, de los cuales el Perú es Estado Parte, estando entre ellos, los siguientes:

- Artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Artículo 5° (e) (iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)
- Artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Artículo 14.2 (h) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979)
- Artículos 16.1 y 27.3 de la Convención sobre Derechos del Niño (1989)
- Artículos 2°, 5.3, 9.1, 19, 22.1, 28.1, 28.2 (d) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)

En suma, la vivienda como un derecho fundamental se encuentra reconocido dentro del ordenamiento nacional e internacional, por lo que la necesidad que la persona cuente con una vivienda donde pueda desarrollarse debe ser una constante búsqueda del Estado.

De esta manera, el presente proyecto de Decreto de Urgencia busca asegurar a los damnificados del incendio urbano por la deflagración de un camión cisterna de GLP del sector comprendido entre las avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, gozar de un ambiente equilibrado, que le permita desarrollarse debidamente, así como asegure su vida, salud y bienestar y no se mantenga una situación de continua trasgresión a sus derechos fundamentales.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación del Decreto de Urgencia no irroga gastos al tesoro público, toda vez que la atención de las 25 viviendas (entre colapsadas, inhabitables y que requieren mantenimiento) producto de la emergencia en Villa El Salvador, cuyo monto asciende a S/ 905,000.00 soles (novecientos cinco mil y 00/100 soles); será financiada a través de incorporaciones de saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, los mismos que para el caso del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la fecha ascienden a S/ 32,466,332.00 soles (treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y dos y 00/100 soles).

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 002-2020-EF, se establecieron los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos, en el cual para el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento asciende a S/ 21, 553,916.00 soles (veintiún millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos dieciséis y 00/100 soles) y que para este caso, la referida incorporación estaría dentro de los mencionados límites.

Asimismo, la dación del proyecto de Decreto de Urgencia, permitirá a los siguientes actores gozar de los siguientes beneficios:

a) Familias Damnificadas:

Los beneficios de que una familia pase a una vivienda digna podría resumirse en:

- Mejoramiento en las condiciones de salud de los miembros de la familia, disminución de enfermedades del aparato digestivo, del aparato respiratorio y mejoramiento de la salud mental.
- Disminución de los gastos en salud por menor ocurrencia de enfermedades.

- Disminución del ausentismo laboral, toda vez que con las viviendas precarias es necesaria la presencia de algún miembro de la familia para cuidar sus bienes, situación que revertirá con una vivienda digna.
- Aumento de la percepción de seguridad de permanencia en su vivienda por parte de la familia.
- Aumento de la seguridad de vida frente a condiciones peligrosas del medio.
- Mejoramiento del clima psicológico y afectivo entre los miembros de la familia.
- Aumento de la autoestima de los miembros de la familia y mejora de perspectivas de inserción formal a la sociedad.

b) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:

- Contribuirá a intervenir en la edificación de viviendas a favor de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, a consecuencia de un desastre.
- Contribuye a cumplir con uno de los siete Objetivos Estratégicos del Sector, referidos a: incrementar el acceso de la población a una vivienda segura.

c) Gobiernos Locales:

- La construcción de nuevas edificaciones, vale decir de viviendas, generará que los gobiernos locales no vean afectados sus ingresos por impuesto predial y arbitrios
- Con la construcción de las viviendas o con los proyectos que se ejecuten para la reubicación de población damnificada, los gobiernos locales podrán determinar las áreas urbanizables de sus ciudades, permitiendo definir nuevas áreas para un crecimiento ordenado.
- El gobierno local pueda dimensionar un sistema de espacios públicos, equipamiento urbano e infraestructura urbana.
- Pueda establecer la zonificación de Usos del Suelo para sus ciudades, considerando que la zona ocupada antes de los desastres puedan ser calificadas como zonas intangibles.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Decreto de Urgencia impacta en la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con viviendas con daño recuperable; la cual regula medidas especiales para dar atención a población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre, y que constituyen beneficiarios para atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional; así como, dar atención a población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.

En ese sentido, el presente proyecto normativo, por el plazo que dure la vigencia del Decreto de Urgencia, regula una excepción a los requisitos establecidos en la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con

viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con viviendas con daño recuperable.

Asimismo, el proyecto normativo no modifica ni deroga ninguna norma vigente.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 024-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS PARA LA ATENCIÓN A LA
POBLACIÓN DAMNIFICADA UBICADA EN LA
ZONA DECLARADA EN ESTADO DE EMERGENCIA
MEDIANTE DECRETO SUPREMO
N° 011-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, los incisos 1 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establecen que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, así como el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que comprende de forma intrínseca el derecho que tiene la persona humana a una vivienda digna;

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, instituye una nueva conceptualización en el manejo de desastres, constituyendo al SINAGERD como un sistema con el cual se busca identificar y reducir los peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y lograr una preparación y atención eficiente ante situaciones de desastre, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, asimismo, la citada Ley señala como uno de los principios generales que rigen la Gestión del Riesgo de Desastres al "Principio de Subsidiariedad", el cual busca que las decisiones se tomen lo más cerca posible de la ciudadanía; el nivel nacional, salvo en sus ámbitos de competencia exclusiva, solo interviene cuando la atención del desastre supera las capacidades del nivel regional o local;

Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, señalando en el numeral 43.2 la clasificación de los niveles de la atención de emergencia, según la cual la intervención del Gobierno Nacional, se da en el nivel 4 y 5, que comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia, para la asignación de los recursos nacionales disponibles;

Que, la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda de daño recuperable; regula medidas especiales para dar atención a la población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable

a consecuencia de una emergencia o desastre y, que constituyen beneficiarios para la atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional - BFH, conforme a lo dispuesto en el sub numeral 3.2.1, del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH); así como, dar atención a la población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre;

Que, con fecha 23 de enero de 2020, se registró un incendio urbano por la deflagración de un camión cisterna de GLP, ocasionando daños a la vida y salud de las personas y a las viviendas ubicadas en el sector comprendido entre las avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, zona que fue declarada en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM;

Que, se debe considerar que las viviendas colapsadas y afectadas por desastres, son más propensas a derrumbes, debido a que además del daño sufrido, existe una serie de condiciones negativas como estar edificadas sin cumplir requisitos técnicos, haber utilizado materiales inadecuados en su edificación, no contar con autorización municipal, falta de mantenimiento de las mismas, entre otras, las que hacen vulnerables a sus ocupantes y a la población circundante, poniendo en riesgo inminente la vida y la salud de estas por el peligro de derrumbes de dichas viviendas, siendo necesaria su inmediata demolición;

Que, en ese sentido, con la finalidad de brindar mejores condiciones de vida y de seguridad a la población damnificada a consecuencia de la deflagración antes referida, resulta necesaria aprobar medidas extraordinarias que permitan asegurar la intervención oportuna en dichas viviendas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso de la República una vez que este se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Intervención en viviendas colapsadas o inhabitables por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dispóngase la atención por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la formulación, ejecución y supervisión de intervenciones que comprenden la edificación de viviendas a favor de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, ubicadas en la zona declarada en estado de emergencia por Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el sector comprendido entre las Avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, por impacto de daños ante la ocurrencia de gran incendio.

Artículo 2.- Otorgamiento de bonos a la población damnificada

2.1 La población damnificada con vivienda afectada a consecuencia del desastre, ubicada en la zona declarada en estado de emergencia por Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, se constituye en beneficiaria de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Mejoramiento de Vivienda y se acoge a lo dispuesto en la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable; para lo cual se exonera a la población damnificada de los

requisitos de dominio de la propiedad del predio donde se ubica la vivienda afectada, de la Licencia de Edificación y del ahorro establecido en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH).

2.2 La población damnificada ubicada en la zona declarada en estado de emergencia por Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, que en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30852, es beneficiaria del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos creado por la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, destinado a las intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas; queda exonerada del requisito de dominio de la propiedad del predio donde se ubica la vivienda, a que se refiere el artículo 9 de la precitada Ley. Este bono es otorgado una sola vez por predio y es tramitado por cualquiera de sus ocupantes.

2.3 Los bonos indicados en los numerales precedentes no son considerados como apoyo previo del Estado para futuras postulaciones.

Artículo 3.- Excepción al procedimiento de obtención de licencia de edificación

3.1 Para fines del presente Decreto de Urgencia, exceptuase de las licencias de edificación a las que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para las edificaciones de viviendas.

3.2. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, el administrado presenta una carta a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, a fin de informar sobre los trabajos que va a realizar y la fecha de inicio de estos, debiendo dicha municipalidad realizar las inspecciones correspondientes durante la ejecución de la intervención. El administrado, al día hábil siguiente de culminada la intervención, comunica tal hecho a la municipalidad.

3.3. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede establecer plazos máximos para el cumplimiento de las referidas acciones.

3.4. Las licencias para edificaciones de viviendas a las que se refiere este artículo son regularizadas ante las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, sin perjuicio de la temporalidad que señala.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Fiscalización y control

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de la presente norma respecto de las acciones realizadas y los resultados alcanzados.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y se mantiene en vigor por un plazo de seis (06) meses.

Segunda.- Normas complementarias

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, puede aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1857434-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por impacto de daños debido a deslizamiento de masa en la localidad de Naranjos Alto, del distrito de Cajaruro, de la provincia de Utcubamba, del departamento de Amazonas

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 172-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2019, se declaró el Estado de Emergencia por impacto de daños debido a deslizamiento de masa en la localidad de Naranjos Alto, del distrito de Cajaruro, de la provincia de Utcubamba, del departamento de Amazonas, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 194-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de diciembre de 2019, se prorrogó el Estado de Emergencia por impacto de daños debido a deslizamiento de masa, declarado mediante el Decreto Supremo N° 172-2019-PCM, en la localidad de Naranjos Alto, del distrito de Cajaruro, de la provincia de Utcubamba, del departamento de Amazonas, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 24 de diciembre de 2019, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 198-2020-G.R.AMAZONAS/GR del 11 de febrero de 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Amazonas, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo